

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-30/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSEFA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y
OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: LIDIA ARGÜELLO ACOSTA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **sobresee** en los diversos juicios SM-JDC-30/2025, SM-JDC-33/2025 y SM-JDC-36/2025, pues, por una parte, diversas personas se desistieron de los medios de impugnación que promovieron, por otro, con motivo de la resolución dictada por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-23/2025 Y ACUMULADOS, el acto impugnado quedó insubsistente, por lo cual, no es viable dictar una resolución de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. SOBRESEIMIENTO	5
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Vigencia de la dirigencia del Comité Directivo. El siete de octubre, la *Comisión Permanente* emitió el acta 31/2024, relativa al vencimiento de la vigencia de la dirigencia del *Comité Directivo*, así como también al método de elección extraordinario para el proceso de renovación de dicho comité.

1.2. Remisión de documentación al Comité Directivo. El diecisiete de octubre, señala la parte actora Concepción Camarillo Montes que, en su carácter de Secretaria General del *Comité Municipal* de Mexquitic de Carmona, remitió al *Comité Directivo* lo siguiente:

1. Convocatoria de la Sesión Extraordinaria del dieciséis de octubre, así como la cédula de publicación.
2. Acta de la Sesión Extraordinaria.
3. Lista de asistencia.

2

Por su parte, el veintiuno de octubre, la promovente Margarita Lourdes Hernández Ruíz presentó ante la Secretaria General del *Comité Directivo* la misma documentación relacionada con el *Comité Municipal* de San Antonio.

Posteriormente, el veinticinco de octubre, refiere el actor Wilfrido Reyes Román que, en su carácter de Secretario General del *Comité Municipal* de Tamazunchale, compareció ante el *Comité Directivo* para hacer entrega de los mismos documentos relacionados con el proceso de renovación.

1.3. Providencias. El nueve de noviembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* emitió las providencias por las que autorizó la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del referido partido en el estado de San Luis Potosí, así como los lineamientos relativos a la elección de las dirigencias del *Comité Directivo* para el periodo 2024-2027.

1.4. Juicio de inconformidad CJ/JIN/142/2024. El cuatro de noviembre, diversas personas militantes, promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN*, a fin de impugnar la

decisión de la *Comisión Permanente*, relacionada con el método de votación directa para renovar a las personas dirigentes del *Comité Estatal*.

Posteriormente, el seis de diciembre, la referida Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad mencionado, en el sentido de declarar infundado el medio de impugnación, relacionado con la elección de cargos partidistas a nivel local.

1.5. Sentencia impugnada TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024. Inconformes con la resolución anterior, el diez de diciembre diversos actores presentaron juicios ciudadanos ante el *Tribunal Local*.

El catorce de febrero del presente año, la autoridad responsable revocó la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/142/2024.

1.6. Juicios federales SM-JDC-30/2025, SM-JDC-33/2025 y SM-JDC-36/2025. Inconformes con dicha determinación, el veintidós de febrero, las personas actoras promovieron los medios de impugnación objeto de estudio de la presente sentencia, a saber:

Expediente	Municipio	Personas actoras
SM-JDC-30/2025	Mexquitic de Carmona	Josefa Martínez Martínez, Concepción Camarillo Montes, Eugenio Sánchez Hernández y Domingo Domínguez Valerio
SM-JDC-33/2025	San Antonio	Sabas Bautista Bautista, Margarita Lourdes Hernández Ruíz, Heidy Azucena Monroy Hernández y Lorenzo Orta Bautista
SM-JDC-36/2025	Tamazunchale	Wilfrido Reyes Román, Brenda Blas Rivera, Verónica Matilde Martínez Gómez, Gustavo Hernández Hernández y Pedro Cuauhtémoc Hernández Hernández

Los medios de impugnación fueron admitidos el pasado cuatro de marzo.

1.7. Escritos de desistimiento. El once de marzo, diversos actores de los juicios SM-JDC-30/2025 y SM-JDC-33/2025 presentaron escrito de desistimiento.

A fin de dar el trámite previsto en el artículo 78, fracción I del *Reglamento Interno*, el doce de marzo la Magistrada Instructora requirió a los actores que

SM-JDC-30/2025 Y ACUMULADOS

ratificaran su desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo ordenado, se tendría por ratificado el desistimiento.

Al no recibirse documentación alguna, el dieciocho de marzo, se tuvo por ratificado el desistimiento de:

- Promoventes del **SM-JDC-30/2025**: Concepción Camarillo Montes, Domingo Domínguez Valero, y Eugenio Sánchez Hernández.
- Promoventes del **SM-JDC-33/2025**: Margarita Lourdes Hernández Ruíz y Heidy Azucena Monroy Hernández.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con el proceso electivo de las personas dirigentes del *Comité Directivo* en el estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-33/2025** y **SM-JDC-36/2025** al diverso **SM-JDC-30/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 267, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del *Reglamento Interno*.



4. SOBRESEIMIENTO

Esta Sala Regional, determina que debe sobreseerse¹ en los siguientes juicios.

4.1. Sobreseimiento por desistimiento

De conformidad con el artículo 78, fracción I, inciso b), del *Reglamento Interno*, se debe apercibir al quejoso para los efectos de que ratifique su escrito, y de no actuar en tal sentido, se tendrá por hecha la ratificación de forma tácita y se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

Ahora, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando, el quejoso se desista expresamente de forma escrita, supuesto, que como ha quedado establecido, se configura en el presente caso.

4.1.1. SM-JDC-30/2025

Mediante escrito presentado el once de marzo de la presente anualidad, **Concepción Camarillo Montes, Domingo Domínguez Valero, y Eugenio Sánchez Hernández** manifestaron su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado.

El doce de marzo, se formuló el acuerdo correspondiente, en el cual, se les requirió a **Concepción Camarillo Montes, Domingo Domínguez Valero, y Eugenio Sánchez Hernández** para que ratificaran su escrito y se les hizo el apercibimiento correspondiente.

Dicha determinación se les notificó el doce de marzo de la presente anualidad, a las doce horas con veinticinco minutos según se aprecia de la constancia de notificación, por lo cual, el plazo de setenta y dos horas para que acudieran a ratificar su escrito concluyó a las doce horas con veinticinco minutos del día dieciocho de marzo, sin que se recibiera promoción alguna en esta Sala Regional.

¹ Toda vez que los tres juicios de la ciudadanía fueron admitidos, conforme a lo razonado en los acuerdos de admisión que obran agregados en los expedientes en que se actúa.

SM-JDC-30/2025 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a **Concepción Camarillo Montes, Domingo Domínguez Valero, y Eugenio Sánchez Hernández.**

4.1.2. SM-JDC-33/2025

El once de marzo de la presente anualidad, **Margarita Lourdes Hernández Ruíz y Heidy Azucena Monroy Hernández** presentaron un escrito a través del cual manifestaron su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía mencionado.

El doce de marzo, la Magistrada Instructora requirió a **Margarita Lourdes Hernández Ruíz y Heidy Azucena Monroy Hernández** para que ratificaran su escrito y se les hizo el apercibimiento correspondiente.

Dicha determinación se les notificó el doce de marzo de la presente anualidad, a las doce horas con treinta y tres minutos según se aprecia de la constancia de notificación, por lo cual, el plazo de setenta y dos horas para que acudieran a ratificar su escrito concluyó a las doce horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de marzo, sin que se recibiera promoción alguna en esta Sala Regional.

Por lo anterior, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a **Margarita Lourdes Hernández Ruíz y Heidy Azucena Monroy Hernández.**

4.1.3. Sobreseimiento por agotamiento de la materia del juicio

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, se establece como causal de sobreseimiento el agotamiento de la materia del juicio, lo que ocurrirá cuando el acto impugnado sea revocado o modificado, de forma que quede insubsistente.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea **a través de la modificación o revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o

bien, **cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél².

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo³.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, la causa mencionada se actualiza en virtud de que esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-23/2025 Y ACUMULADOS, determinó revocar la sentencia que dictó el *Tribunal Local* en los expedientes TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024, así como la diversa dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/142/2024, los cuales, son objeto de impugnación.

En tal virtud, la materia del juicio se ha agotado, dado que el acto impugnado en los presentes expedientes fue revocado por esta Sala Regional, lo que tiene como consecuencia que deban sobreseerse por la causa mencionada y con independencia de que pudiera sobrevenir alguna otra causa de improcedencia, pues, no es posible dictar una sentencia que resuelva el fondo.

7

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JDC-33/2025** y **SM-JDC-36/2025** al diverso **SM-JDC-30/2025**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-30/2025, SM-JDC-33/2025 y SM-JDC-36/2025.

² Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

³ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

SM-JDC-30/2025 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.